



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.977

"SANCHEZ, DIEGO ARIEL S/  
QUEJA EN CAUSA N° 84.969  
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA IV".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.977-Q, caratulada:  
"Sánchez, Diego Ariel s/ queja en causa N° 84.969 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, con fecha 12 de febrero de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos por la defensa particular de Diego Ariel Sánchez contra la resolución de ese mismo órgano que, luego de admitir la queja, rechazó -por improcedente- el recurso de la especialidad, confirmando la decisión de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro que había hecho lo propio con la resolución dictada por el Titular del Juzgado de Garantías n° 7 departamental, en cuanto rechazó la oposición a la requisitoria de elevación a juicio, las nulidades articuladas y el pedido de sobreseimiento, solicitados a favor de Diego Ariel Sánchez (v. fs. 13/16).

Para adoptar tal temperamento, estimó -inicialmente- que la resolución impugnada no es sentencia definitiva en los términos del art. 482 del

///

Código Procesal Penal (v. fs. 14).

No obstante ello, avanzó en el escrutinio de las vías articuladas.

Respecto de la de inaplicabilidad de ley, se abocó a analizar si mediaba algún planteo federal formulado con suficiencia a los fines de sortear el valladar del art. 494 del Código Procesal Penal. En esa tarea, y luego de aludir a la doctrina de la arbitrariedad, juzgó que no se efectuó un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias toda vez que no se logró evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que la parte señaló conculcadas, la argüida arbitrariedad y lo debatido y resuelto en la especie (v. fs. 15).

Agregó que basta la lectura del remedio articulado para advertir que la defensa se limitó a expresar su disconformidad con lo resuelto, sin refutar el decisorio en crisis de un modo concreto y razonado (v. fs. cit. vta.).

Finalmente, en torno al recurso extraordinario de nulidad, no advirtió transgresión a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial pues en el caso se contemplaron cada uno de los extremos denunciados en el recurso de casación, obteniendo adecuado tratamiento y respuesta (v. fs. 14 y fs. 16).

**II.** Frente a ello, el doctor Tomás Ángel Pérez Bodria, letrado particular de Sánchez, articuló queja (v. fs. 18/22 vta.).

Allí consideró que los recursos interpuestos



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.977

han sido mal denegados (v. fs. 18 vta.).

En primer lugar, discrepó con la solución denegatoria a la que arribó el revisor en torno a la vía articulada en los términos del art. 494 del rito pues, desde su óptica, el caso federal fue introducido de modo adecuado y correcto (v. fs. 19).

En ese raciocinio, expuso que el *a quo* negó la suficiencia en el planteo de la cuestión federal, limitándose a enunciar los requisitos necesarios para la habilitación de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, empero no se ocupó de explicar por qué esa defensa incumplió con dichos recaudos, ni siquiera los confrontó razonadamente con la fundamentación expuesta por esa parte al recurrir (v. fs. 19 y vta.).

Aseveró que se limitó a brindar argumentos dogmáticos que no constituyen una "respuesta acabada y, menos aún, acorde al plexo constitucional y convencional" (v. fs. 20 vta./21).

Expuso que el pronunciamiento en crisis contiene todas las notas características de una sentencia arbitraria por fundamentación aparente, situación que amerita su descalificación (v. fs. 21 vta.).

Finalmente, y frente a la parcela que denegó la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal, recordó y discutió con los argumentos de la Casación -que concluyó que se dio tratamiento expreso a cada uno de los embates llevados a consideración- pues, a su juicio, "... el tratamiento que reclama la norma constitucional [...] nunca puede satisfacerse acudiendo a la mera mención de los mismos". Tildó a la respuesta brindada en este tramo,

///

una vez más, de dogmática, genérica y carente de razonamiento lógico (v. fs. 22).

**III.** Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse, el juicio negativo debe confirmarse, pues lo decidido por el *a quo* -en punto a la ausencia de definitividad del pronunciamiento impugnado- es coincidente con el criterio expuesto por este Tribunal en múltiples precedentes.

En tal sentido, la decisión impugnada que convalidó el rechazo de la oposición a la requisitoria de elevación a juicio, de las nulidades articuladas y del pedido de sobreseimiento, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal (conf. causa P. 104.366, resol. de 4-XI-2009; P. 109.251, resol. de 3-III-2010; P. 111.313, resol. de 19-XII-2012; P. 115.978, resol. de 28-VIII-2013; P. 122.548, resol. de 16-VII-2014; P. 124.101, resol. de 4-11-XI-2015; P. 123.980, resol. de 10-VIII-2016; P. 124.794, resol. de 31-VIII-2016; entre otros).

Tampoco resulta equiparable a ella en razón de que, teniendo como consecuencia la obligación de que el imputado siga sometido a proceso, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. Ac. 92.293, res. del 6-VII-2005).

Por lo demás, cabe aclarar que al no haberse sorteado las exigencias del aludido art. 482 del Código Procesal Penal, no correspondía analizar el abastecimiento de los recaudos de los arts. 491 y 494 del



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.977

citado cuerpo de leyes y menos aún abordar las cuestiones federales llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denegado (conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou").

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar, con costas, la queja interpuesta a favor de Diego Ariel Sánchez a fs. 18/22 (art. 486 *bis* y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Tomás Ángel Pérez Bodria por la tarea desempeñada ante esta instancia en ... *Jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1422**